



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N°:** 25000-23-42-000-2015-00626-00  
**Demandante:** NORA LILINA GÓMEZ MOLINA  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Manifestación impedimento - Prima especial de servicios del 30%, Ley 4ª de 1992.

---

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, procede el suscrito Juez a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

En el *sub examine*, la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, quien funge como Procuradora Judicial Delegada<sup>1</sup>, a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual *“la entidad accionada no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de las **diferencias salariales y prestacionales reclamadas con ocasión de la indebida liquidación y pago de la prima especial de servicios a que tiene derecho.**”*<sup>2</sup>

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho la demandante, pretende que *“(...) se le reconozca y pague la diferencia*

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en el constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl.11).

<sup>2</sup> Ver folio 28 del expediente.

salarial que resulte como consecuencia de la prima especial de servicios que debió recibir como Procuradora Delegada (...)

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, por las causales contempladas en el mismo artículo y en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

En efecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., establece lo siguiente:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.**- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.  
[...]

Ahora bien, en cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A, señala:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto.**

(...).” (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, si el funcionario en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse dicho impedimento, el Tribunal designará Conjuerz para el conocimiento del asunto, y en caso contrario, debe devolver la actuación al Juez correspondiente

Ahora bien, la demandante fundamenta sus pretensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>, la cual dispone:

**“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”  
(Negritas fuera de texto original)

**Artículo 15°.-** Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, **el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los**

<sup>3</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

*Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.” (Negrillas fuera de texto original)*

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fue modificado por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, que señala:

*“Artículo 1º.- La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados **y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación**, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*(...)”*

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Prima Especial de Servicios está regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los Jueces de la República, en mi condición de titular del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se configura la causal de impedimento, la cual además, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando, comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, por tener el mismo interés, esto es, que dicha prestación tenga carácter salarial y por ende influya en la liquidación de los salarios y de las prestaciones que devengamos, por lo cual nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS** los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto, por asistir interés directo en las resultas del proceso de acuerdo a la causal 1ª del artículo 150 del C.P.C., de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva del proveído.

159  
160

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima procedente, designe el respectivo conjuez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**

JUEZ



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

